

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Febrero 1894.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

En uso de las atribuciones que me concede el art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, he dispuesto convocar á la Diputación provincial á sesión extraordinaria, para el día 19 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de deliberar y acordar en los asuntos que expresa la nota inserta á continuación.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público y de los Sres. Diputados, á fin de que se sirvan concurrir en los expresados día y hora al salón de sesiones de dicha Corporación.

Zaragoza 9 de Febrero de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Nota que se cita.

Aprobación de los presupuestos provinciales para la terminación de varias carreteras provinciales, é inclusión de los créditos necesarios en el adicional al ordinario vigente.

Dictamen de la Sección de Fomento proponiendo la concesión de un premio para una obra de arte en la Exposición que ha de celebrarse en Barcelona.

Examen de la cuenta de fondos provinciales de 1886-87.

Anunciar la vacante de la plaza de Maestro sastre del Hospicio.

Aplicación de las gratificaciones correspondientes á hospicianos fallecidos.

Convenio para entrar el Hospital en posesión de la casa llamada de las Balsas.

Encomendar al Médico del Manicomio la visita de los dementes de la torre del Abejar.

Reorganización del Cuerpo de Maestros educadores del Hospicio.

Instalación del alumbrado eléctrico en el Hospital.

Discusión y aprobación del presupuesto adicional al ordinario vigente.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la entrega en Caja de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1882 dió principio el 12 de Marzo de aquel año y que en igual día del mes próximo venidero empezarán á extinguir los doce años de servicio fijados en el art. 2.º de la ley de 8 de Enero de 1882; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que desde el expresado día 12 del próximo mes de Marzo se expida la licencia absoluta á los individuos del referido reemplazo que vayan cumpliendo su compromiso, y que á los que por haber ingresado con retraso ú otras causas no les corresponda obtenerla por ahora, se les expida á medida que tengan derecho á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1894.—López Domínguez.—Señor.....

(Gaceta 6 Febrero 1894).

Excmo. Sr.: En consideración á que en años anteriores se ha concedido prórroga para la redención á metálico por iniciativa de los Cuerpos Colegisladores; teniendo además en cuenta la práctica seguida en 1891 y 1893, y en vista de que la concesión de ese beneficio no causa daño á los intereses públicos; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Se prorroga hasta el día 28 inclusive del mes actual el plazo que para redimirse á metálico concede el párrafo primero del art. 153 de la ley y espira el 9 del actual.

2.º Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales de los distritos dispondrán se dé la mayor publicidad á la presente disposición, dejando sin curso cuantas instancias se promuevan en solicitud de que se amplíe el nuevo plazo que ahora se concede, sean cuales fueren las causas ó pretextos en que funden los interesados su petición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1894.—López Domínguez.—Señor.....

(Gaceta 8 Febrero 1894.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto último dispone que desde el año próximo se recaude la contribución urbana con separación de la rústica y pecuaria, y autoriza al Gobierno para que tan pronto como estén aprobados los Registros fiscales de fincas pueda disminuir el actual tipo que hoy grava la riqueza urbana al minimum que fijó la ley de 11 de Julio de 1888, ó sea al 17'50 por 100 del líquido imponible.

Están terminados en algunos pueblos, y muy adelantados en otros, los trabajos de formación de dichos Registros fiscales; y cree, por ello, el Ministro que suscribe que, al cumplir la primera parte del mencionado artículo, que es preceptiva, se debe hacer uso de la autorización contenida en el último párrafo del mismo, tanto porque con ello se realiza un importantísimo beneficio en favor de los propietarios, como porque tal medida es el más eficaz estímulo para que los pueblos que no han procedido con la debida diligencia en la formación de los Registros fiscales se apresuren á terminar en plazo breve tan necesarios documentos.

Por estas consideraciones el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1894.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero, de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y CORRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES

CAPITULO PRIMERO

Objetos sobre que se impone la contribución.—Exenciones absolutas y perpetuas.—Exenciones temporales ó parciales.—Contribución que satisfacen las fincas situadas en la zona de ensanche de las poblaciones.

Artículo 1.º Están sujetos á esta contribución:

A Todos los edificios, sean cualesquiera la materia de que estén contruídos, el sitio en que se hallen emplazados y el uso á que se destinen.

Están, por consiguiente, comprendidos en la precedente disposición, toda vez que la palabra edificio se toma en su sentido más lato, las casas; los almacenes; las fábricas; las construcciones que se utilizan para usos agrícolas, entre las cuales se hallan la cría de ganados y de palomas, los puentes de pasaje retribuido; los molinos, aunque sean flotantes sobre barcas; y los hornos y pañeras que no formen parte integrante de un edificio.

B Los solares:

Son solares, á los efectos de este reglamento:

a Los terrenos que no producen renta alguna y que están enclavados en el interior de las poblaciones, en su zona de ensanche ó dentro de la línea de perímetro de las edificaciones realizadas y comprendidas en la zona del extrarradio.

b Los terrenos enclavados en las mismas zonas, en que existen construídos á la MALICIA cobertizos, tinglados, pabellones, secaderos y otras edificaciones análogas destinadas á habitación, industria ó recreo.

c Los terrenos que en la misma situación estén dedicados á parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pastos de ganado ó cualquiera otro aprovechamiento análogo.

C Los censos, foros, subforos, pensiones y todos los demás gravámenes impuestos sobre los edificios exentos de pago de la contribución, sea cualquiera la persona ó entidad obligada á satisfacerlo.

Art. 2.º Están absoluta y perpetuamente exentos del pago de esta contribución:

A Los templos.

B Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la persona ó entidad propietaria de los mismos.

C Las casas ocupadas por Comunidades religiosas, cuya aprobación por el Ministerio de Gracia y Justicia esté publicada en la *Gaceta de Madrid*, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 14 de Diciembre de 1851, que puso en ejecución el art. 30 del Concordato.

D Los edificios destinados al servicio de los templos ó á habitación y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

E Los edificios ocupados por Seminarios conciliares.

F Los Palacios y edificios que formen el patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

G Los edificios destinados á hospitales, hospicios, cárceles, corrección, beneficencia general, provincial ó local, y pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta.

H Los edificios de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan renta en favor de la comunidad de los mismos pueblos.

I Los edificios del Estado inscriptos en sus inventarios.

J Los edificios emplazados en terrenos del Estado de las provincias ó de los Municipios que se destinen á la enseñanza pública de la Agricultura ó de la Botánica por cuenta del Estado ó de dichas Corporaciones.

L Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociación de caridad titulada *La Constructora Benéfica* con destino al objeto de su fundación, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas.

M Los edificios emplazados en terrenos pertenecientes á las Compañías de los ferrocarriles y cuya construcción sea indispensable para la explotación de las líneas.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas á vivienda de los empleados ó á oficinas de la Dirección, ni las en que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

N Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores ó Representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

O Las chozas, cuevas y demás lugares análogos que en despoblado sirvan de albergue á guardas y pastores

Art. 3.º Están exentos temporal ó parcialmente del pago de esta contribución:

A Los edificios que se construyan ó reedifiquen.

Los que se levanten de nueva planta no pagarán, durante el tiempo de su construcción, y un año después, más que la cuota que les corresponda como solares.

Los que se reedifiquen pagarán, si la obra es de tal naturaleza que no impide que continúe usándose algunas habitaciones por el líquido imponible correspondiente á la parte que produzca renta ó sea susceptible de producirla.

Si la obra exige que todas las habitaciones ó pisos permanezcan desahucados, aún cuando alguno de ellos no sufra reforma, la exención durará para la parte reedificada el tiempo de la construcción y un año después, y para la no reedificada el tiempo de la construcción solamente.

B Los edificios que con destino á la agricultura ó á la industria estén construídos en colonias agrícolas, que ha-

yan sido declaradas como tales antes de que rigiera la ley de 30 de Junio de 1892, por cuyo art. 19 se dejó en suspenso la facultad de conceder exenciones ó minoraciones en la tributación.

El tiempo durante el cual gozarán de este beneficio será de quince años si su distancia á la última casa del casco de la población, por la vía más corta, es de uno á cuatro kilómetros; de veinte años si la distancia es de cuatro á siete kilómetros; y de veinticinco años si la distancia excede de siete kilómetros.

C Los edificios que estén construídos á más de un kilómetro de la población en terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, si la colonia agrícola fué declarada exenta de contribución, ó se aminoró ésta, antes de que se promulgara la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exención será de quince años si se hallan construídos en terrenos destinados al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedos; de veinte si están plantados de árboles frutales; y de treinta si lo están de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros arbustos análogos.

D Los edificios construídos á más de un kilómetro de la población en terrenos que desde tiempo inmemorial permanecieron sin aprovechamiento, ó cuyo cultivo estuvo interrumpido durante quince años, si la concesión de beneficios para estos terrenos fué acordada con anterioridad al día en que empezó á regir la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exención será de quince años si los terrenos donde están emplazados se destinan al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres y raíces ó plantas industriales; de veinte años si están plantados de viñedos ó árboles frutales; y de treinta si lo están de olivos, algarrobos, moreras ú otros arbustos semejantes.

Para las exenciones que determinan las letras **B**, **C** y **D** se comenzará á contar el tiempo, no desde la fecha de la construcción de los edificios, sino desde la en que se otorgaron los beneficios de la ley sobre fomento de la población rural.

Cuando á unos mismos edificios correspondan simultáneamente dos ó más exenciones de las establecidas en las letras **B**, **C** y **D** de este artículo, se entenderá que disfrutaban únicamente la de mayor duración.

Art. 4.º Los edificios y solares comprendidos en la zona de ensanche de las poblaciones tributarán con sujeción á las reglas siguientes:

A Se concede á los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, conforme á lo establecido en el art. 13 de ley del 26 de Junio de 1892:

1.º El importe de la contribución sobre edificios y solares que durante treinta años deban satisfacer las fincas comprendidas en la zona general de ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual á la que percibiese ó debiese percibir por aquel concepto en el año económico anterior al en que ambos ensanches comenzasen á disfrutar del expresado recurso.

2.º Los recargos ordinarios municipales durante igual período de treinta años.

3.º Un recargo extraordinario de 4 por 100 sobre el líquido imponible que corresponda á las fincas comprendidas en el ensanche.

B Los demás Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes gozarán de los mismos derechos consignados en la letra **A**, entendiéndose reducido á veinticinco años el plazo señalado en los números 1.º y 2.º

C A los efectos de este reglamento el período de treinta años expresado en la letra **A**, se contará: para las fincas existentes, desde el día mismo en que terminen los veinticinco años señalados por los artículos 3.º y 19 de la ley de 22 de Diciembre de 1876, y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial del ensanche, desde que cada una deba tributar por aquel concepto.

Los veinticinco años expresados en la letra **B** empezarán á contarse desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta de Madrid* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la ley de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviere concedida con anterioridad.

Si en uno ó más de los años transcurridos desde que han debido tener aplicación las leyes de ensanche no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribución

que se le concedió por dichas leyes, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco y treinta años de la concesión.

D El recargo extraordinario á que se refiere el núm. 3 de la letra A será exigible en Madrid y Barcelona durante veinticinco años, contados desde la fecha en que cada finca haya comenzado ó deba comenzar á contibuir. En las demás localidades durará su exacción hasta que estén cubiertas por los respectivos Municipios todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la zona de ensanche; no pudiendo en ningún caso exceder para cada propietario de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de Ensanche de 22 de Diciembre de 1876 en cuanto á los edificios existentes, y desde que con arreglo á las leyes deba la finca contribuir respecto á las construidas ó que se construyan posteriormente.

E A las Empresas y particulares que cedan gratuitamente á los Ayuntamientos de Madrid ó Barcelona la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza, paseo ó trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas y estableciendo los servicios de aceras, pavimento y alumbrado, se les condonará el importe de la contribución sobre los edificios, el de los recargos municipales ordinarios y extraordinarios que tendrían que satisfacer sus fincas en la vía de que se trate por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, por aprobación del Gobierno en Consejo de Ministros.

F A los propietarios ó Empresas que, cediendo gratuitamente á los Ayuntamientos de que trata la letra anterior la totalidad del terreno de su pertenencia destinado á vía pública, costéen algunos de aquellos servicios, se les condonarán los recargos ordinarios y extraordinarios correspondientes á las respectivas fincas por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministerio de la Gobernación.

G A los propietarios que solo cedan á los citados Ayuntamientos gratuitamente el terreno para vía pública, se les condonará en la misma forma prescripta para el caso anterior el recargo extraordinario por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue á la mitad de lo que les pertenezca en la vía de que se trata.

H A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan á cualquiera de los Ayuntamientos, excepto los de Madrid ó Barcelona, la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costéen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará, ó condonará en su caso, por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribución sobre los edificios y solares y los recargos municipales ordinarios y extraordinarios por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno.

I A los propietarios ó Empresas que, sin costear las obras mencionadas en la letra precedente, cedan en propiedad á los Ayuntamientos en la misma mencionados los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que se abra al servicio público, ó si pagan, según tasación pericial, el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando sea menor la porción que el Ayuntamiento haya de tomar.

J Tienen derecho á la condonación á que se refiere la letra precedente, en cuanto al terreno que ocupan sus edificios, los propietarios que los tuvieran ya construídos á la publicación de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario, con la limitación que en el art. 14 de la expresada ley se consigna.

CAPITULO II

Producto íntegro.—Líquido imponible.—Tipo de gravamen.—Cupo para el Tesoro.—Recargos municipales.—Gastos de cobranza.—Reglas para determinarlos.—Contribución.

Art. 5.º Producto íntegro de un edificio ó de un solar es el total importe de las rentas que anualmente produce ó es susceptible de producir.

No puede, por consiguiente, rebajarse de este total importe la parte que algunos inquilinos satisfacen separada-

mente del alquiler, como coste de alumbrado, agua, portería y otros servicios.

Art. 6.º Líquido imponible es la cantidad que resulta rebajando del producto íntegro la que la Hacienda calcula como gastos de conservación y como minoración de renta por el tiempo que puede estar desalquilado todo ó parte del edificio ó solar.

Art. 7.º Tipo de gravamen es el tanto por ciento, legalmente declarado, que se impone á la riqueza líquida.

Haciendo uso de la autorización que concede al Gobierno el art. 29 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se fija en el 17.50 por 100 el tipo de gravamen para aquellos pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes del 15 de Abril próximo.

El de los demás se determinará con arreglo á lo que establece la primera disposición transitoria de este reglamento.

Art. 8.º Cuota para el Tesoro es la cantidad que resulta obteniendo del líquido imponible el tanto por ciento que representa el tipo de gravamen.

Art. 9.º Recargos municipales son los aumentos que pueden imponer los Municipios para cubrir sus atenciones. Son de dos clases: ordinario, que es el que grava la riqueza en general; y extraordinario, el que grava solamente la de los edificios y solares comprendidos en las zonas de ensanche de las poblaciones.

El primero, ó sea el ordinario, consiste para los propietarios vecinos en el 16 por 100, como máximo, sobre la cuota para el Tesoro, y para los hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideración de vecinos en el 12.80 por 100, como máximo, sobre dicha cuota del Tesoro.

En el caso de que los Municipios no impongan los tipos máximos, se cuidará de que entre los recargos á los vecinos y los recargos á los forasteros exista la proporción de 16 á 12.80, que representa exactamente la deducción de la quinta parte del líquido imponible.

El segundo, ó sea el extraordinario, consiste en el 4 por 100 sobre el líquido imponible.

Del importe de los recargos municipales deducirá la Hacienda el 5 por 100 como premio por gastos de administración, investigación y cobranza.

Art. 10. Premio de cobranza y gastos de comprobación es la cantidad que se destina para atender á estos servicios. Consiste en el 1 por 100 sobre el líquido imponible.

Art. 11. Contribución es la suma de la cuota para el Tesoro, de los recargos municipales y del premio de cobranza y gastos de comprobación.

Art. 12. Para determinar el producto íntegro de los edificios se tomarán en cuenta: el término medio del total precio anual del arrendamiento, según los contratos del último quinquenio, á ser posible; el precio en venta; el tanto por 100 de producción que se regule en la localidad; el resultado de anteriores evaluaciones, y el que hayan ofrecido las comprobaciones practicadas.

Art. 13. La base para imponer contribución á un edificio debe ser la cantidad que produzca en renta ó la que deba producir cuando sea susceptible de arrendamientos ó disfrutes que notoriamente aparezcan desdeñados ó mal establecidos por el propietario.

No puede, pues, tenerse en cuenta el mayor ó menor alquiler que una finca produce por circunstancias reconocidamente excepcionales y transitorias, sino el que ordinariamente es susceptible de dar.

Art. 14. El producto íntegro de un edificio, por reducida que sea su utilidad, no deberá bajar nunca de la que se gule por producto íntegro á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, sin deducir los gastos de cultivo, pero sí la cuarta parte de su importe.

Art. 15. El producto íntegro de los solares que dan renta consistirá en el total importe de ésta durante el año anterior.

El de los que no la producen se asimilará al que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, en la forma que se determina en el artículo anterior.

En ningún caso podrá señalarse á los solares como producto íntegro menor cantidad que la que expresa el párrafo precedente.

Art. 16. El líquido imponible de los edificios y solares se fijará con sujeción á las siguientes reglas:

A De la renta anual que se obtenga de los edificios destinados á habitación, ó de la que se calcule que deben producir, se deducirá una cuarta parte.

B Del producto íntegro que se obtenga de los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales, se rebajará una tercera parte por huecos y reparos y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en unión de la finca.

C Cuando una parte de los edificios esté destinada á habitación y otra á industria fábril, se calculará el líquido imponible del total sumando los líquidos imponibles, que con arreglo á las letras A y B correspondan á cada una de las partes.

D Los teatros y circos se evaluarán por el total de la renta que rindan y representen, así el edificio como su decorado, mobiliario, etc.; pero se rebajará de dicho total la mitad.

E Las plazas de toros y los frontones se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la baja consistirá en dos quintas partes.

F Los edificios destinados á otros usos se asimilarán á los más análogos entre los expresados.

H El líquido imponible de los solares será su producto íntegro.

CAPITULO III

Registro fiscal de edificios y solares.—Su formación.—Reclamaciones contra el mismo y plazos para entablarlas.—Su aprobación.—Altas y bajas en el Registro fiscal.—Forma de inscribir las.—Requisitos necesarios para justificarlas.

Art. 17. Registro fiscal de edificios y solares es el documento legalmente aprobado en que se relacionan, después de haber sido comprobados y evaluados, todos los edificios y solares de cada término municipal.

Art. 18. Su formación se ajustará á las siguientes reglas:
A Terminada la comprobación de todos los edificios y solares de cada localidad, practicando la evaluación de los que no estén amillarados y rectificando la de aquéllos en que la evaluación fuese deficiente, ya por virtud de espontánea declaración de los propietarios, ya en cumplimiento de las resoluciones que recaigan en los expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y las Juntas periciales, ó las Comisiones de evaluación donde las haya, procederán á formar (modelo número 1) una relación detallada de cada finca, fijando su producto íntegro y su líquido imponible.

B Los asientos se harán inscribiendo una sola finca en cada hoja, siguiendo la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas, y expresando el número de orden que á cada una corresponda en el pago, partido, distrito etc. en que se halle enclavada; la calle, plaza, plazuela en que radique y el número de gobierno con que esté señalada, si es en despoblado, y el nombre del pago, partido, distrito ó término de la finca á que pertenezca, si se halla en despoblado; si es casa-habitación, almacén almazara, molino, etc., la extensión superficial en metros cuadrados, el número de pisos de que conste, incluso los subterráneos y guardillas; el número de totalidad de habitaciones independientes; el valor en renta que por ella se obtiene si está arrendada, y en todo caso, lo que se calcula que puede producir según su estado y condiciones, la exención que concediere, en el caso de que la tenga, citando la fecha de la concesión y el día, mes y año en que termina, si es temporal; y finalmente, el nombre, los apellidos y la vecindad del dueño ó usufructuario.

C Se formará también, como adición, un índice alfabético, por primeros apellidos, de todos los propietarios comprendidos en el expresado documento, para facilitar la consulta del mismo y del padrón á que ha de servir de base.—(Modelo número 2.)

D El Registro será expuesto al público, para oír las reclamaciones que se presenten, durante un plazo que no bajará de 15 días ni excederá de treinta; anunciándose oportunamente para que llegue á conocimiento de los propietarios.

El anuncio de que trata el párrafo precedente se insertará en uno ó dos periódicos de la localidad respectiva dos veces cuando menos, y en los pueblos donde no haya periódicos se hará saber por medio de pregones y edictos fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y otro caso el día hasta el en que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia; hecho que se hará constar en el Registro por medio de certificación que exprese el día, mes y año de dicho *Boletín*.

Art. 19. Las reclamaciones á que se refiere el apartado D del artículo anterior se contraerán precisamente á alteraciones injustificadas en el líquido imponible de las fincas que figuren en el Registro, bien porque aparezcan á nombre de un contribuyente fincas que no sean de su propiedad, bien porque se haya alterado el imponible por error aritmético.

Estas reclamaciones se harán ante las Comisiones de evaluación ó ante las Juntas periciales en la localidad donde aquéllas no existan, dentro del plazo de exposición del Registro y acompañando á la instancia los documentos necesarios para justificarlas.

Las Comisiones de evaluación ó las Juntas periciales pondrán á la Administración de Hacienda lo que estimen procedente, dentro de un plazo de quince días á contar desde la fecha en que termine el período de exposición.

Del acuerdo que la Administración dicte podrá apelarse en el término de quince días, contados desde el de la notificación, ante la Delegación de Hacienda, la cual resolverá en primera instancia respecto á estas reclamaciones y respecto también á la aprobación ó desaprobación del Registro, oyendo previamente para ambos casos á la Administración de Hacienda y á la Intervención.

Del acuerdo anterior podrá apelarse como última instancia en la vía administrativa ante la Dirección general de Contribuciones é Impuestos dentro del plazo de quince días.

Art. 20. Las alteraciones que se hagan en el Registro fiscal de edificios y solares no pueden ocurrir más que por:

A Ventas, sucesiones, permutas y demás translaciones de dominio.

B Diferencia en la capacidad productora de las fincas, originada por una causa natural y permanente, no accidental y transitoria.

C Apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productoras de las fincas y que no pudieron preverse al hacer su anterior evaluación.

D Alteración de la situación de los solares y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales.

E Terminación del tiempo de exención temporal ó cambio del uso á que estaban destinadas las fincas.

F Nuevas exenciones.

G Evaluación de las fincas que por cualquier motivo no figuraban en el Registro.

H Comprobación administrativa ó técnica de las registradas.

Art. 21. Las altas y bajas en el Registro se tramitarán en expediente que acordará la Delegación de Hacienda, previo informe de la Administración y de la Intervención de Hacienda y con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.ª Las variaciones comprendidas en el apartado letra A del artículo anterior se justificarán por el solicitante ante las Secretarías de las Comisiones de evaluación, donde las haya ó ante los Ayuntamientos, con los documentos traslativos de dominio inscriptos en el Registro de la propiedad, ó con la declaración de que no existen por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, y con la nota, en ambos casos, de exención ó de pago del impuesto de Derechos reales.

2.ª Entre las variaciones comprendidas en el apartado letra B del precedente artículo pueden figurar las bajas que resulten por ruina, expropiación forzosa, derribo ó reedificación del edificio. Estas se tramitarán en la siguiente forma:

a Los propietarios que tengan necesidad de derribar sus fincas y hayan obtenido para ello la licencia de la Autoridad local deberán manifestarlo por escrito á la Administración de Hacienda, si es en la capital, y á los Alcaldes en las demás localidades, exhibiendo la referida licencia y consignando la calle en que radique la finca y su número de gobierno. Igual conocimiento deberán dar los dueños de las fincas expropiadas, expresando el objeto de la expropiación y la Autoridad que la haya acordado, cuyos extremos justificarán con documento fehaciente.

b Los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda las instancias á que hace referencia la letra precedente, certificando sobre la exactitud de los extremos contenidos en ellas.

c La Administración, en término de tercero día, pasará á informe de la Inspección estas instancias para que sobre el terreno compruebe su exactitud, certificando sobre si ha empezado la demolición y en qué fecha, así como de la en que quedaron las fincas deshabitadas por efecto de la explotación. Este trámite se practicará en término de quinto día.

Quando la finca radique en punto al que la Inspección no pueda ir inmediatamente, bastará la certificación del Alcalde, debiendo la Administración comprobar, en época oportuna, la exactitud de los extremos que aquella abraza.

d La Administración de Hacienda propondrá en término de quinto día lo que estime procedente, y pasará el expediente á la Intervención para que informe en igual período.

e La Delegación resolverá en el plazo de cinco días.

3.^a Entre las variaciones comprendidas en el apartado letra B pueden igualmente figurar las que se originen por la reedificación de fincas que hayan sido demolidas, por la construcción de edificios de nueva planta y por las mejoras que se hagan en los ya edificadas.

Su tramitación se ajustará á las siguientes reglas:

a Los interesados darán parte por escrito á la Administración de Hacienda, si es en la capital, y á la Alcaldía en las demás localidades, del día en que se dé principio á las obras, expresando la calle en que se ha de reedificar ó construir, el número que ha de corresponder á la finca y su extensión superficial en metros cuadrados.

b La Administración de Hacienda ó el Ayuntamiento, en vista de dicha declaración, consignará en un Registro especial, que abrirá al efecto, la fecha en que comenzaron las obras, la calle en que esté enclavada la finca, el número que ha de corresponderla y la extensión superficial que ocupa, dejando en blanco las casillas en que anotará después la fecha de la conclusión de las obras, ó de parte de ellas, los pisos de que conste el edificio, la renta anual y las fechas en que empezó á disfrutar la exención y la en que termine, pasando una copia á la Inspección provincial de Hacienda para que oportunamente se practiquen las comprobaciones necesarias.

c En el mismo día, ó á más tardar en el siguiente á la terminación de las obras, así por lo que respecta á las fincas reedificadas como á las de nueva construcción, deberán los propietarios participar por escrito este extremo á los Ayuntamientos ó Secretarías de las Comisiones de evaluación, donde las haya, acompañando declaración duplicada, según modelo número 3.

d Los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda los documentos á que hace referencia la letra precedente, informando sobre la exactitud de los extremos contenidos en los mismos, á cuyo fin exigirán de los propietarios los datos que consideren necesarios para justificar su exactitud.

e La Administración pasará estos antecedentes á la Inspección para que por la misma se comprueben.

f La Administración y la Intervención informarán lo que estimen procedente, y la Delegación resolverá.

g Los plazos dentro de los cuales se han de tramitar estos expedientes son los señalados en la instrucción segunda de este artículo.

h En el caso de que los propietarios omitan dar á la Administración los partes á que anteriormente se hace referencia, empezarán á tributar desde la fecha en que terminaron las obras, sin perjuicio de las responsabilidades que pueda alcanzárles si resultan ocultadores.

4.^a Aun cuando las variaciones en el Registro no se soliciten por los interesados, sino que sean propuestas por la Administración, por la Inspección ó por denuncias, bien por terminar las exenciones concedidas, bien por otros distintos motivos, se instruirá para acordarlas el oportuno expediente, que resolverá el Delegado.

5.^a Las Delegaciones de Hacienda, en cumplimiento de lo que determina el art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, procederán, si ya no lo han hecho, á revisar las concesiones de colonias agrícolas otorgadas con anterioridad á dicha fecha. Los acuerdos que dicten, confirmando ó derogando la concesión, serán consultados, antes de llevarse á efecto, con la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 22. En el término de ocho días, contados desde el en que sea firme el acuerdo de alta ó baja, se harán en el Registro fiscal las oportunas anotaciones, que suscribirán el Delegado de Hacienda, el Interventor, el Administrador y el Jefe del Negociado á cuyo cargo se halle el tributo; y se remitirá al Alcalde del pueblo á que corresponda el Registro, copia certificada de las notas inscriptas en el mis-

mo, á fin de que se inserten autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento. Dicha autoridad local hará constar la práctica de este requisito.

Art. 23. De los perjuicios que sufra el Tesoro á consecuencia de haberse declarado lesivos para el mismo acuerdos de bajas, serán personalmente responsables los funcionarios que hayan informado y resuelto el expediente respectivo, debiendo reintegrarse el importe de dichos perjuicios, y el del interés de demora correspondiente, entre todos por partes iguales, ó en la proporción que á cada uno alcance, previo expediente para determinarla.

CAPITULO IV

Padrón de los edificios y solares.—Altas y bajas.

Art. 24. Padrón de los edificios y solares de un término municipal es la relación de todas las fincas que aparecen en el Registro fiscal y que no se hallan exentas. Su inscripción se hará por el orden con que en el mismo figuran y con el detalle necesario para determinar el sitio en que están emplazadas, el propietario á quien corresponden, el domicilio de éste ó de su Administrador, el producto íntegro que rinden, el líquido imponible que tienen asignado y la cantidad que anual y trimestralmente deben satisfacer por contribución.—(Modelo núm. 4.)

Art. 25. Corresponde formar el padrón á los Secretarios de las Comisiones de evaluación en las localidades en que existan estas oficinas y á las Alcaldías en las demás. El Administrador de Hacienda en el primer caso, y el Alcalde en el segundo, serán personalmente responsables al pago de una multa de 25 á 500 pesetas si no se da principio á la redacción del expresado documento en 15 de Abril y no se termina en 15 de Mayo.

Los Delegados serán las Autoridades competentes para imponerlas. Si á pesar de esta medida no estuviera terminado el padrón el día 1.^o de Junio, dispondrán que un funcionario activo ó cesante lo forme á costa del Alcalde y del Secretario. Las dietas que por este servicio debe percibir serán de 15 pesetas, mas los gastos de locomoción.

Art. 26. Terminado el padrón, que se redactará por duplicado, reintegrándolo con sujeción á la ley del timbre, se expondrá al público por término de ocho días, anunciándose esta exposición en el *Boletín oficial* y por los demás medios que se acostumbre usar en cada localidad. Durante este tiempo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten. Estas no pueden versar más que sobre errores aritméticos ó de copia. Resueltas que sean, dentro de los cinco días siguientes al período de exposición, por el Alcalde ó por el Administrador de Hacienda, según que á uno ú otro corresponda autorizar el documento, y sin perjuicio de que los contribuyentes puedan apelar ante la Administración de Hacienda del acuerdo de la Alcaldía en los ocho días siguientes, se procederá á su aprobación é intervención con arreglo á lo que dispone el reglamento orgánico de la Administración económica provincial respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda, previa resolución de dichas reclamaciones.

Una vez aprobados é intervenidos los padrones, quedará en la Administración de Hacienda la copia autorizada, devolviendo el original al Ayuntamiento ó Secretaría de la Comisión de evaluación de que procedan, para que en plazo de diez días, como máximo, remitan los recibos talonarios correspondientes al mismo, con las matrices extendidas y selladas con el selto de la Corporación y acompañados de dos ejemplares de las listas cobratorias. Los recibos y listas cobratorias se ajustarán á los modelos números 5 y 6.

Art. 27. Por cada finca se extenderá un recibo talonario en el que constaran el producto íntegro, el líquido imponible, el tipo de gravamen, el recargo municipal y la cuota que por contribución corresponda al año y al período á que el recibo se refiera.

De conformidad con lo que establece la ley de 12 de Mayo de 1888, toda cuota que no exceda de 3 pesetas se cobrará de una sola vez en el primero ó en el segundo trimestre del año económico: las que no excedan de 6 se harán efectivas por mitad en los mismos trimestres; las que excedan de dicha suma se realizarán por cuartas partes en cada uno de los trimestres.

Art. 28. Las altas y las bajas en el padrón, que no pueden ser otras que las acordadas en el Registro fiscal, se liquidarán por trimestres completos, empezando á contar-se unas y otras desde el trimestre siguiente al en que tuvieron lugar.

Su aprobación, intervención y cobranza ó devolución se ajustarán á las reglas que para los derechos liquidados á favor de la Hacienda determina el cap. 3.º del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Art. 29. La recaudación entregará á la Tesorería dentro de cada trimestre los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que, después de taladrados, se unan á los expedientes de referencia, datándose en definitiva su importe en la cuenta respectiva.

CAPITULO V

Investigación de la contribución.—Reglas para practicarla.

Art. 30. Se considera como un solo edificio el que tiene una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de Gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape, ó de otras denominaciones análogas, no altera la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de la localidad, no determina una separación marcada y evidente.

Art. 31. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será, para los efectos de este reglamento, la contenida entre los límites exteriores de sus muros dividentes de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, se los hay.

Art. 32. En la comprobación de la riqueza urbana, que puede ser técnica ó administrativa, según que la fijación del valor en renta y venta se calcule científicamente ó en virtud de los datos y noticias que la Administración tenga y adquiera, deberá cuidarse:

A De que empiece por las calles más importantes de la localidad.

B De que, empezada una calle, no se pase á otra sin dejar por completo ultimada aquélla y de que se proceda por un orden riguroso de numeración.

La advertencia que precede no es aplicable al caso en que se haya de comprobar una denuncia. Presentada ésta, sin pérdida de momento ha de ser tramitada en la forma que determina el cap. 6.º del reglamento de la Inspección de Hacienda de 11 de Septiembre último.

Art. 33. La comprobación administrativa debe preceder ordinariamente á la técnica.

Esto no es obstáculo para que el Inspector encargado de dirigir el servicio y de distribuir, por consiguiente, el trabajo, se reserve la evaluación pericial de las fincas en que considere conveniente su intervención personal.

Art. 34. El procedimiento que debe seguirse en la comprobación es el siguiente:

A La Inspección dirigirá á los propietarios, ó á falta de éstos á sus administradores, un oficio manifestándoles el día y la hora en que ha de tener lugar la comprobación de sus fincas y rogándoles que se personen en ellas con los títulos de propiedad y los contratos de inquilinato.

B La Inspección distribuirá el trabajo de modo que los funcionarios encargados de la comprobación administrativa se personen también en las fincas á la hora señalada en los oficios de citación á los propietarios.

C El funcionario administrativo irá provisto de un cuaderno en que anotará:

1.º La calle, plaza, pago, partido ó distrito en que se halla enclavada cada finca y el número ó letra con que se distingue.

2.º El uso (habitación, tienda, fabrica, almacén, etc.) de toda la finca ó de cada uno de los locales ó dependencias, cuando éstos lo tengan distinto, y los linderos del edificio, solar ó terreno.

3.º La exención perpetua ó temporal de contribución respecto á las fincas que la disfruten, expresando las fechas de las concesiones y las en que terminan las temporales.

4.º El número de pisos de que consten los edificios, incluidos los subterráneos y las guardillas.

5.º El número de habitaciones y locales independientes, con inclusión de los que ocupe el propietario.

6.º La renta que produce cada local ó habitación y la que sus dueños calculando el alquiler de éstos por el que rindan otras habitaciones ó locales análogos.

7.º El nombre, apellidos y domicilio del dueño ó usufructuarios, y del administrador si le hubiese.

8.º El nombre y los apellidos del dueño anterior en el

caso de que no se haya dado conocimiento á la Administración de la última translación de dominio, ó de los que antecieron si éstos dejaron también de cumplir este deber.

Los precedentes datos se tomarán de los títulos, contratos y documentos que exhiba el dueño ó administrador ó de las noticias y antecedentes que se adquieran y que suministren los inquilinos, ó por ambos medios á la vez cuando se estime preciso ó conveniente: teniendo en cuenta los encargados de recogerlos que, con arreglo al art. 97 del reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892, los dueños, administradores ó encargados de las fincas urbanas deben exhibir á los representantes de la Hacienda pública los contratos de inquilinato siempre que les sean reclamados, incurriendo en multa si dichos documentos no están extendidos en el papel especial creado al efecto, ó si no los exhiben, sea cualquiera el motivo que aleguen.

D Cuando los datos adquiridos no sean bastantes, el encargado de la comprobación exigirá á los propietarios, administradores ó inquilinos explicaciones verbales, declaraciones juradas de los bienes ó rentas y presentación de los documentos que posean, pudiendo interesar de los Registros de la propiedad, de las Autoridades de cualquier clase ó fuero y de los Jefes de las oficinas públicas, los antecedentes que conduzcan á determinar la verdadera riqueza.

E Los dueños, administradores, inquilinos y funcionarios públicos antes expresados suscribirán en el cuaderno las manifestaciones que hayan hecho.

Si se niegan á hacerlas ó á facilitar las noticias reclamadas, incurrirán en responsabilidad por la negativa y por las defraudaciones á la contribución territorial y á la renta del Timbre.

Para hacerla efectiva se instruirá el oportuno expediente.

F Los encargados de la comprobación administrativa entregarán ó remitirán diariamente á la Inspección provincial, según que residan en la capital ó fuera de ella, los trabajos ejecutados; teniendo cuidado de que conste en ellos la conformidad del dueño ó del administrador con los asientos referentes á su finca, ó nota, en el caso de que tal conformidad no exista, que exprese esta circunstancia.

G El Inspector que dirija este servicio practicará, ó dispondrá que se practique, la evaluación pericial de las fincas en que considere deficiente la investigación administrativa, así como de las en que se haya negado á prestar su conformidad el dueño ó administrador.

H De las fincas comprobadas administrativamente en que la Inspección provincial considere innecesario hacer evaluación pericial, así como de las en que ésta haya tenido efecto, se formarán dos relaciones, comprensiva la una de las que no han sufrido aumento en la riqueza contributiva, y la otra de las que la han obtenido. Ambas se pasarán á la Administración de Hacienda inmediatamente á fin de que surtan sus efectos y para que, de conformidad con lo que establece el artículo 32 del reglamento de la Inspección, se convoque la Junta administrativa que ha de resolver sobre la defraudación cometida.

CAPITULO VI

Defraudación y penalidad.

Art. 35. Son defraudadores á esta contribución:

1.º Los propietarios que no tengan inscriptas sus fincas en el Registro fiscal de edificios y solares.

2.º Los que las tengan inscriptas con un líquido imponible menor del que las corresponde.

3.º Los que poseyendo fincas que gocen de exención permanente, no den cuenta á la Administración, si les destinan á distintos usos, del cambio que aquéllas hayan sufrido.

4.º Los que, poseyendo fincas que gocen de exención temporal, no manifiesten á la Administración la terminación de los beneficios con treinta días de anticipación á la fecha en que concluyan.

5.º Los funcionarios que con sus actos ú omisiones den lugar á que se cometa defraudación.

Art. 36. A los comprendidos en el caso 1.º del artículo precedente se impondrá:

1.º El reintegro de la contribución que haya debido satisfacer la finca durante el tiempo en que haya permanecido oculta. El máximo de reintegro que puede imponerse es el de 15 anualidades.

2.º Los intereses de demora correspondientes.

3.º Una multa equivalente á la cuarta parte del líquido imponible por el número de años que ha permanecido oculta.

Art. 37. Los comprendidos en el caso 2.º serán condena-

dos en la misma forma que los del caso 1.º; pero la cifra que se tomará como base será la diferencia que exista entre el líquido imponible con que figura la finca y el con que deba figurar.

Art. 38. Los incursores en los casos 3.º y 4.º sufrirán la penalidad marcada en los artículos 36 ó 37, según los casos, á partir desde la fecha en que estaban obligados á dar parte á la Administración.

Art. 39. Los funcionarios comprendidos en el caso 5.º pagarán las dos terceras partes de la cantidad impuesta, ó que se deba imponer á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal.

Art. 40. Los propietarios que no den á la Administración de Hacienda ó á los Ayuntamientos cuenta inmediata de las traslaciones de dominio que sufran las fincas que eran ó pasan á ser de su propiedad, ó de cualquier otra variación que no altere el líquido imponible, incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas, que acordara el Delegado de Hacienda.

CAPITULO VII

Reclamaciones.—Prescripción.—Administración, Inspección y Recaudación central de la contribución.

Art. 41. De las resoluciones que la Administración provincial dicte pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas.

Para los efectos de la cobranza serán ejecutivos los acuerdos de la Administración provincial.

Art. 42. Los débitos de esta contribución prescriben á los quince años.

Se considera interrumpida la prescripción por el hecho de haber sido reclamados los débitos.

Art. 43. La Administración central de este tributo estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, su investigación á la de la Inspección general de Hacienda, y su recaudación á la de la Dirección general del Tesoro público.

CAPITULO VIII

Obligaciones que respecto á esta contribución tienen los propietarios y diversos funcionarios que no dependen del Ministerio de Hacienda.

Art. 44. En todo contrato ó instrumentó público, y en todo juicio que tenga por objeto la trasmisión, arriendo, reivindicación ó desahucio de edificios ó solares, ó bien la imposición ó liberación de derechos reales sobre los mismos, y que se celebren después de transcurrir quince días desde que se anuncie en el *Boletín oficial* la aprobación del correspondiente Registro, se hará mención expresa de la renta íntegra y del producto líquido imponible fijado á la finca de que se trate, así como de la cuota que haya satisfecho en el último trimestre, tomando los datos del recibo que debe presentar el interesado.

Aunque éste manifieste que la finca no se halla inscrita en el Registro, ó que, estándolo, no puede por cualquier motivo presentar dicho recibo, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumentó que se le reclame; pero consignará en él la manifestación de los otorgantes y la pondrá por escrito en conocimiento del Delegado de Hacienda, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo aviso de recibo. En igual forma procederán los Juzgados.

Los Juzgados y los Notarios darán igual conocimiento, siempre que entre los datos que contenga el recibo de la contribución y los que se consignen en los instrumentos públicos en las demandas, y en los demás documentos que se presenten en juicio, resulten diferencias en cuanto á la cabida ú otras circunstancias de las fincas, y especialmente en cuanto á la renta.

Si los Delegados de Hacienda dejaren de avisar recibo de las comunicaciones de los Juzgados y de los Notarios, unos y otros lo participarán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos para que imponga á aquéllos, comprobada la falta, una multa de 50 á 500 pesetas. Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio.

Art. 45. En todo juicio sobre reivindicación, posesión, aprovechamiento, desahucio ú otros relativos á edificios ó solares, se dará vista al Abogado del Estado, cualquiera que sea el estado del asunto, cuando exista en la localidad

respectiva, para los efectos del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior; y si del examen que dicho funcionario practique apareciere que algún Notario ó funcionario del orden judicial no cumplió lo dispuesto en el mismo artículo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia para que disponga se proceda á las comprobaciones correspondientes, y en su caso á exigir la responsabilidad al propietario defraudador. En cuanto á los Notarios, por cada omisión advertida en un documento público la Dirección del ramo les impondrá la multa de que habla el artículo precedente, para lo cual el Abogado del Estado pondrá la falta en conocimiento del expresidente Centro por conducto de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Los funcionarios del orden judicial serán corregidos gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo conocimiento pondrán los Abogados del Estado las faltas ú omisiones en que aquéllos incurran.

Art. 46. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten, advirtieren la falta de inscripción de algún edificio ó solar en el Registro fiscal, ó que por parte de los Notarios ó Juzgados no se han cumplido las disposiciones de este Reglamento, lo participarán por escrito al Delegado de Hacienda, exigiendo recibo de la comunicación, á fin de conocer el funcionario á quien afecta dicha falta y poder exigir la responsabilidad en que hubiere incurrido.

La responsabilidad de los Registradores por omisiones de esta clase y por no facilitar los datos que le reclame la Administración para formar el Registro fiscal de fincas urbanas, ó para determinar las traslaciones de dominio que éstas hayan sufrido, se hará efectiva en la misma forma y dentro de la cuantía fijada respecto á los Jueces y Notarios.

Art. 47. Incurrirán en una multa de 10 á 250 pesetas los propietarios que no presenten los documentos que les sean reclamados, bien para la formación de los registros fiscales de fincas, bien para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. Estas multas serán administrativas y exigibles por la vía de apremio.

Las impondrá la Dirección general de Contribuciones é Impuestos á propuesta de los Delegados de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los pueblos que no tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes de 15 de Abril del corriente año continuarán tributando durante el próximo ejercicio económico por el tipo á que salga gravada la riqueza para cubrir el cupo que se señale á los mismos por la respectiva Delegación de Hacienda.

2.º Dichos pueblos, que por no estar comprendidos en la autorización que concede al Gobierno el último párrafo del artículo 29 de la vigente ley de Presupuestos de 5 de Agosto último deben tributar por un cupo fijo é inalterable, se sujetarán á las prescripciones de este Reglamento en todo cuanto no se relacione con la formación de sus repartimientos.

Estos se extenderán separadamente de los de la riqueza rústica y pecuaria, pero con arreglo á lo que para dichos documentos determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

3.º La riqueza urbana descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último en los pueblos que no tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares continuará tributando fuera del cupo asignado á cada pueblo, en la proporción de 22.6907 por 100, según dispone el art. 29 de la ley de 5 de Agosto último.

4.º La Dirección general de Contribuciones é Impuestos realizará los trabajos necesarios para el señalamiento á cada provincia del cupo que ésta ha de repartir á los pueblos que en 15 de Abril próximo no tengan aprobados los Registros fiscales de edificios y solares.

5.º Los expedientes en tramitación á la publicación de este Reglamento se terminarán con sujeción á los preceptos del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las prescripciones de este Reglamento.

Madrid 24 de Enero de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta 27 Enero 1894.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 27 de Enero último, el joven Pedro Aznar Sánchez, cuyas señas se expresan á continuación, según comunica á este Gobierno el Alcalde de Maleján, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, dándome cuenta de ella, caso de ser habido.

Zaragoza 8 de Febrero de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Señas que se citan.

Edad 14 años, cojo del pie izquierdo; viste pantalón y chaleco claro, blusa y boina azul, y tapabocas de algodón.

SECCIÓN TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

El Agente ejecutivo por contingente provincial de la 5.ª zona, D. Silvestre Catalán, ha designado para su auxiliar á D. Evaristo Gayán.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y demás personas á quienes interese, residentes en los pueblos comprendidos en la expresada zona, cuya relación aparece en el BOLETÍN del 15 de Diciembre último.

Zaragoza 9 de Febrero de 1894.—El Presidente, José María Caballero.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Esta Comisión provincial, en sesión de 1.º del corriente, y en vista de una instancia presentada por D. Pablo Gay y tres electores más del pueblo de Pinseque, en solicitud de que se declarase la incapacidad legal de D. Agustín Ortigas Manero, para desempeñar los cargos de Alcalde y Concejal de dicho pueblo, por tener un contrato con el Ayuntamiento por derechos de Macelo; acordó por mayoría, y en votación ordinaria, declarar incapaz para ejercer aquellos cargos al expresado D. Agustín Ortigas Manero, como comprendido en el núm. 4.º del art. 43 de la vigente ley Municipal.

Zaragoza 9 de Febrero de 1894.—El Vicepresidente, Luis María Bentura.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

El Real decreto de 24 de ~~Junio~~^{Enero} próximo pasado, aprobando el Reglamento provisional para la Administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares, entraña tal importancia que esta Administración, no satisfecha con que se inserte íntegro en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades encargadas de su cumplimiento y del público en general, se cree en el caso de excitar el celo de los Sres. Alcaldes, Secretarios y Juntas periciales, á fin de que no dejen transcurrir el plazo que en el mismo se señala para que puedan gozar las localidades que representan de los beneficios que aquél concede á los pueblos que tengan aprobado antes del 15 de Abril próximo su registro fiscal de fincas urbanas.

Esta Administración espera confiada en que las Autoridades todas á las que incumbe el cumplir la citada Real disposición, dictada en consonancia con lo que preceptúa la vigente ley de Presupuestos en su art. 29, la han de prestar inteligente y celoso apoyo para que surta los efectos beneficiosos que está llamada á causar en la riqueza urbana, y que si alguna duda tuvieren en la interpretación de cualesquiera de los artículos del Reglamento, puedan acudir á estas oficinas para su aclaración, teniendo presente que por la negligencia en este servicio, á más de incurrir en las penalidades que se establecen en aquél, contraerán las responsabilidades consiguientes para con sus representados, que no podrán ver rebajada la contribución que por el expresado concepto satisfacen, al tipo que se concede en la repetida Real disposición.

Zaragoza 9 de Febrero de 1894.—Eduardo Meléndez.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Los Ayuntamientos que tienen á su cargo la cobranza de las contribuciones por territorial é industrial, correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, cuidarán de verificar los ingresos de las cantidades que realicen en el primer período voluntario dentro del mes actual, sin perjuicio de que después hagan nueva entrega de lo que recauden, á la vez que devuelvan los recibos pendientes y practiquen las liquidaciones oportunas.

Zaragoza 8 de Febrero de 1894.—El Tesorero de Hacienda, Vicente Palacios.

SECCIÓN QUINTA.

ALCALDÍA DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

No habiendo concurrido á las Juntas de comisos para los que han sido citados varias veces los sujetos comprendidos en la relación siguiente, como aprehendidos con especies sujetas al impuesto de consumos, se les cita por medio de este anuncio para el día 20 del mes actual, á las diez de la mañana, á nueva Junta de comisos, que se verificará en la Administración de Hacienda de esta provincia, en la cual han de fallarse sus expedientes.

Zaragoza 8 de Febrero de 1894.—El Alcalde, El Barón de la Torre.

Relación que se cita.

- D. Mariano Pardillo.
- Rafael Santos.
- Manuel Jimeno.
- D.^a Lorenza Medor.
- Antonia García.
- D. Antonio Colás.

SECCIÓN SEXTA.

No habiéndose presentado al acto del alistamiento el mozo Rudesindo Espes Pueyo, hijo de José y Gregoria, cuyo paradero se ignora, se cita para que el día 11 de los corrientes concorra al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Erla 6 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Agustín Burillo.

Habiéndose incluido en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del ejército del año actual, al mozo Santiago Laborda Giral, hijo de Lambert y Pilar, comprendido en el caso quinto, art. 40 de la vigente ley de Reclutamientos, se le cita por el presente para que el día 11 del actual, á las ocho de su mañana, comparezca en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, para ser tallado y alegar las excepciones que le convinieren: pues de lo contrario le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Tauste 6 de Febrero de 1894.—El Alcalde ejerciente, Gregorio Guevara.

La segunda subasta para el arriendo por cuatro años de la barca de pasaje establecida sobre el río Ebro, carretera de Caspe á Selgua, en el término municipal de esta ciudad, se verificará en las Casas Consistoriales de la misma, diez días después de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y conforme al art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal hasta el

día de la subasta, siendo el tipo que regirá para la misma el de 2.500 pesetas y 250 pesetas la cantidad que habrá de depositarse para tomar parte en la misma.

Caspe 6 de Febrero de 1894.—El Alcalde, A. Serrate.

La plaza de Depositario de este Ayuntamiento se halla vacante, con la dotación anual de 100 pesetas.

Se admitirán solicitudes en la Alcaldía por término de 15 días, contados desde el de la fecha.

Villafranca de Ebro 6 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Tomás Postigo.

Hasta el día 25 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el apéndice de 1894-95, previa presentación de los títulos respectivos que justifiquen su traslación.

Acered 5 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Francisco Sebastián.

Hasta el día 20 del presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de este distrito hayan sufrido en su riqueza contributiva.

Nuévalos 5 de Febrero de 1894.—El Alcalde ejerciente, Vicente Lázaro.

Rehecho el reparto de consumos de este pueblo, correspondiente al ejercicio actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrá ser examinado libremente por los interesados y presentar las reclamaciones que vieren convenirles.

Salillas de Jalón 4 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Juan Lorenzo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la finca del Hospital provincial, denominada Torre del Abejar, existen para vender barbados de las siguientes clases y precios:

Sobre 12.000 de uno y dos años garnacha, á 1'50 pesetas el ciento.

Sobre 6.000 del mismo tiempo Vidadico, al mismo precio.

Sobre 2.000 del mismo tiempo, de moscatel de Málaga, á 4 pesetas el ciento.

Toda la planta es de inmejorable calidad por sus raíces y lozanía.

También existe una gran cantidad de árboles frutales de todas clases, á 0'50 céntimos de peseta uno.

El que desee comprar, puede dirigirse al Administrador del Hospital.